

## CUESTIONARIO

1. **¿Está prevista la prescripción de la acción y de la pena, según el Código Penal y de Ejecución Penal? Fundamentar brevemente.**

En el Código Penal está prevista la **prescripción de los “hechos punibles”**, en tal sentido es importante poner de manifiesto que *la prescripción de la acción está prevista en el Código Procesal Penal*. Es importante acotar además que la prescripción de los hechos punibles trae aparejada *la extinción de la sanción penal*, por lo cual de ser declarada la prescripción de un hecho punible por el transcurso del tiempo, se puede sostener que no se podrá aplicar pena ni medida, sin embargo se podría aplicar el Comiso y Privación de Beneficios.-

Por otro lado, el Código de Ejecución Penal efectivamente establece el plazo para la prescripción de la sanción penal, sin embargo, se puede inferir que dicha prescripción opera en caso de que un condenado no se encuentre cumpliendo su condena, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la condena interrumpe la prescripción, así como también la suspensión a prueba.-

### **C.E.P. - PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

**Artículo 14.-** La prescripción, entendiéndose esta como el cumplimiento del plazo estipulado en este artículo sin causales de interrupción, extingue las penas y las medidas, salvo en los casos de hechos punibles previstos en el artículo 5° de la Constitución Nacional.

**Artículo 15.- Las condenas firmes prescriben:**

1. En los casos de multa luego de cinco años;
2. En los casos de penas privativas de libertad menores a cinco años, luego de diez años;
3. En los casos de penas de cinco a diez años, a los veinte años; y,
4. En los casos de penas de diez años en adelante, a los veinticinco años.

**Artículo 16.- Interrumpen la prescripción:**

1. El cumplimiento de la sanción, o su suspensión a prueba;
2. Un pedido de extradición;
3. La reincidencia; y,
4. La gestión de cobro, el depósito de una cuota o el cumplimiento del trabajo comunitario sustitutivo, en el caso de pena de multa.

2. **¿Se puede aplicar la interpretación extensiva o análoga según el CP y el CPP? Debes señalar concretamente un ejemplo en cada código en el que se puede efectuar esta interpretación.**

El Código Procesal Penal expresa de manera clara que está prohibida la aplicación de la interpretación extensiva y análoga, salvo caso que favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Es importante poner de manifiesto que en la práctica esto no se cumple, tal es así el caso de los Artículo

314 y 358 del Código Procesal Penal en los cuales no se establecen plazos a los efectos de que el Fiscal General formule requerimiento correspondiente, por lo cual en dichos casos se debería fijar el plazo de 3 días de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 164 del C.P.P., sin embargo el plazo que se utiliza realizando una interpretación extensiva es de 10 días.-

3. **¿Por qué el artículo 12 del CPP expresa que no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores del procedimiento en perjuicio del imputado? Debes señalar con un ejemplo cuando el imputado usufructuaría la excepción a esta regla que permite retrotraer el procedimiento a etapas anteriores del proceso, "...cuando expresamente lo consienta el imputado".**

El Artículo 12 (que regula el principio de las nulidades) refiere que no se podrá retrotraer el procedimiento en perjuicio del imputado, esto es a los efectos de brindar garantías al imputado en sentido que no se hagan valer en contra del mismo, pruebas obtenidas en violación de principios o garantías procesales, así como también fin del cumplimiento del debido proceso establecido en la Constitución Nacional. Sin embargo, es importante poner de manifiesto que el **"Recurso de Revisión" puede retrotraer el procedimiento a etapas anteriores**, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **puede anular la sentencia y ordenar la realización de un nuevo juicio**, en caso que en forma posterior a la sentencia surjan hechos nuevos o elementos que hagan evidente que el hecho por el cual fue condenado el procesado no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho por el cual fue condenado no es punible, o cuando corresponda aplicar una norma más favorable al encausado.-

Ejemplo según Carolina Llanes: si el imputado ha declarado sin la presencia del defensor durante la etapa investigativa y al llegar al juicio se detecta esta irregularidad, la sanción de nulidad producirá el retroceso de todo el procedimiento hasta antes de dicho acto, lo que en vez de beneficiar al imputado lo perjudicaría mucho más, precisamente en el momento en que se podría decidir sobre la confirmación de su inocencia (en juicio oral en virtud a la prueba y el debate)

4. **De la lectura del art. 175 del CPP ¿en qué consiste la sana crítica prevista en el CPP?**

**La sana crítica** consiste en el leal saber y entender del juzgador según las pruebas producidas en el juicio. ¿Porque esto? Partimos y debemos vincularlo al artículo 1 del CPP, el cual hace referencia a los principios, tales como el de la oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, esto, teniendo en cuenta que si el Juez no se encuentra presente en el juicio oral, o a pesar de asistir esta distraído, no presta atención a todo lo que ocurre dentro de la audiencia oral, y con ello incumpliría lo establecido en dichos principios, lo cual a su vez perturbaría plenamente lo correspondiente a una sana crítica, que es el valor de perfección de cada juez. Así, podríamos señalar a su vez, que la sana crítica consiste en que el juez, según las pruebas producidas durante el juicio, las valora en su totalidad a fin de dar una sentencia justa, equitativa y útil; esta valoración crítica solo puede darse sin interferencias que contaminen la mente y el razonamiento del juez o magistrado: *prejuicios ideológicos, religiosos, discriminación*

*racial, de clases* etc.; solo si el magistrado tiene una alta competencia en el conocimiento del proceso penal y realiza una interpretación sistemática de la misma, podrá darse una verdadera sana crítica en los juicios.

## **5. ¿Qué diferencias existen entre el trámite de oposición del art. 314 y del art. 358 del CPP?**

En el supuesto establecido en el art. 314, el juez remite nuevamente las actuaciones al mismo fiscal que planteó el requerimiento, estableciendo la misma norma un plazo legal de diez días como máximo, para que ese fiscal interviniente modifique su pretensión, y ante la ratificación por parte de este y la insistencia del juez en su posición, las actuaciones son remitidas al Fiscal General de Estado o al fiscal superior que él haya designado para que formule una nueva petición o ratifique lo solicitado por aquel fiscal inferior. Mientras que, lo que sucede en el supuesto del art. 358, es que el fiscal presenta un requerimiento que no es una acusación y el juez, por considerar que corresponde una acusación, imprime el trámite de remisión de las actuaciones, no a ese mismo fiscal, sino al Fiscal General del Estado para que este acuse o ratifique lo solicitado por ese fiscal inferior, con otra diferencia de que en este caso la norma no establece un plazo legal, como tampoco hace referencia a la fijación de un plazo judicial, por lo que para este caso se debe interpretar sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 164, conforme al plazo fijado para el traslado a las partes, es decir, tres días.

## **6. Elabora un protocolo básico para el trámite de la Etapa Intermedia del procedimiento ordinario.**

1. El Ministerio Público presentará la acusación u otras solicitudes del MP o del querellante.
2. El juez notificará a las partes
3. El juez pondrá a disposición de las partes, todo lo actuado durante la investigación fiscal en un plazo común de cinco días
4. El juez resolución mediante, convocará a las partes a audiencia oral y pública, establecerá fecha y hora de la audiencia, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.
5. Dentro del plazo de cinco días las partes deberán manifestar por escrito todas las cuestiones que hacen al mejor derecho de sus respectivas pretensiones conforme lo establece el art. 353 del C.P.P.
6. Las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.
7. Una vez finalizado el plazo el secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba.

### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

#### 8. Ingreso del juez en sala de audiencia

8.1. El Juez ingresará a la sala de audiencia a la hora indicada para su inicio, procediendo a:

8.2. Dar por iniciada la audiencia.

8.3. Indicar el lugar, la fecha, el nombre del Juzgado, la naturaleza de la audiencia, y el número o nombre de la causa.

## 9. Identificación de las partes

9.1 Luego del ingreso del juez, solicitará a las partes su respectiva identificación de forma oral.

## 10. Primera invitación a conciliar

10.1 El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

11. El imputado podrá solicitar que sea recibida su declaración con las formalidades previstas en el código procesal penal.

12. Una vez finalizada la audiencia preliminar el juez resolverá todo lo planteado por las partes, resolución mediante, la cual será leída públicamente será válida como notificación para las partes.

13. Se dictará el auto de apertura a juicio oral y público, pudiendo ser sobre la base de la acusación del Ministerio Público.

14. En caso que el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.

15. En caso de que corresponda sobreseimiento definitivo, se dictará el auto que contendrá:

- ✓ los datos personales del imputado;
- ✓ la descripción del hecho que se le atribuye;
- ✓ los fundamentos; y,
- ✓ la parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.

15.1 El juez decretará provisionalmente la libertad del imputado o hará cesar las medidas sustitutivas que se le hayan impuesto.

15.2 El sobreseimiento definitivo contendrá la manifestación de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor de los que goce el imputado y ejecutoriada esa resolución, se cancelará cualquier registro público o privado del hecho, con relación al sobreseído.

16. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

17. El Auto de apertura a juicio contendrá:

- ✓ la admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados;
- ✓ las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
- ✓ cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;

- ✓ las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;
- ✓ la identificación final de las partes admitidas;
- ✓ la procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.
- ✓ la intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el tribunal de sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,
- ✓ la orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia competente.

18. El secretario remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, a disposición del tribunal de sentencia.

18.1 El secretario también remitirá un informe sobre los detenidos en esa causa, poniéndolos a su disposición y lo comunicará a las autoridades de las instituciones en que ellos se encuentren detenidos.

### **7. ¿Se puede plantear la nulidad absoluta aunque el agraviado haya consentido el acto irregular, según el régimen de nulidades que prevé el CPP?**

Según el régimen de nulidades del C.P.P., claramente se puede plantear la nulidad absoluta, independientemente a que el agraviado haya consentido el acto. Esto es así, debido que el código de forma prevé únicamente la subsanación y la convalidación de las nulidades relativas, de acuerdo al texto de los artículos 168 y 169. Asimismo, se debe considerar que las nulidades absolutas provienen de actuaciones realizadas en inobservancia o violación de preceptos o garantías constitucionales, del derecho internacional vigente y las expresamente establecidas en dicho código. Las normas citadas precedentemente son de "Orden Público" y representan intereses fundamentales de la colectividad, por tanto, es inadmisibles su convalidación tanto por parte del agraviado, como por cualquiera de las partes.

### **8. De la lectura del art. 329 de CPP, ¿Se puede plantear una excepción con los alegatos finales en el juicio oral y público?**

Si se pueden plantear excepciones al progreso del procedimiento en los alegatos finales en el juicio oral y público. El art. 329 del CPP habilita a las partes a plantearlas ante el juez; clasifica las excepciones en falta de jurisdicción o incompetencia, falta de acción por improcedente, o porque no fue iniciada legalmente o por que existe un procedimiento legal para proseguirla, y la extinción de la acción penal, esta última es por lo general la que se plantea con mayor frecuencia en los juicios orales. Estas excepciones pueden ser planteadas en el juicio oral por más que no hayan sido planeadas en la etapa preparatoria. La excepción de prescripción es de orden público por lo tanto puede ser planteada cuando la parte considere que se ha cumplido el plazo previsto en la ley.

### **9. ¿Qué diferencia existe entre la prescripción de la persecución penal y la extinción de la acción por la duración máxima del procedimiento previsto en el CPP?**

Las diferencias entre la prescripción de la sanción penal (C.P.) y la extinción de la acción penal (C.P.P.), son: 1) La primera impide la aplicación de una sanción penal y la segunda extingue la acción misma, termina el proceso; 2) En la primera el término es variable de acuerdo a las suspensiones e interrupciones y en la segunda el término es invariable; 3) La primera solamente prospera a solicitud de parte y la segunda puede ser dictada de oficio; 4) La primera es renunciable por el sujeto activo y la segunda es irrenunciable ya que es de orden público; 5) La primera castiga una inactividad genérica y la segunda una

inactividad específica. Nuestro código no prevé la prescripción de la sanción ya impuesta.

**10. De la lectura del artículo 138 del CPP, ¿se puede plantear la extinción de la acción penal que regula el artículo 136 antes del cumplimiento del plazo de cuatro años? Debes señalar un ejemplo.**

Es posible plantear la extinción de la acción penal antes del cumplimiento del plazo de cuatro años, establecido en el artículo 136 del CPP, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el artículo 138 del mismo cuerpo legal. Esos presupuestos son que exista un procedimiento que tenga por objeto un hecho, cuya calificación penal tenga un plazo de prescripción que sea inferior a cuatro años, en cuyo caso, la duración del procedimiento no podrá exceder el plazo de la prescripción.

**Ejemplo:** Se admite una querrela autónoma por el supuesto hecho punible de Calumnia previsto en el artículo 150 del CP; su marco de tipo legal prevé la pena principal de multa; el plazo de prescripción previsto para ese hecho punible opera a los tres (3) años, de conformidad al artículo 102, inciso 1° numeral 2 e inciso 4° del Código Penal Modificado por la Ley N° 3440/08; por tanto, la duración máxima del procedimiento para ese caso deberá ser de hasta tres (3) años.

**11. De la lectura de las normas del CPP, ¿hasta qué momento se puede cuestionar la competencia de un tribunal de sentencia?.**

El C.P.P. distingue las clases de incompetencia. Para empezar trataremos las incompetencias por razón de la materia y la territorial. El artículo 34 del C.P.P. habla de la incompetencia por razón de la materia; según sus prescripciones, la misma deberá ser declarada, incluso de oficio; con respecto del tiempo, esa declaración puede hacerse en cualquier estado del procedimiento. No obstante, en el párrafo segundo del artículo establece una excepción a la regla que dice que si la incompetencia fue aducida o advertida durante el juicio, un tribunal que tenga competencia para juzgar hechos punibles más graves ya no podrá declararse incompetente.

El artículo 36 del C.P.P. establece las reglas de competencia territorial; expresa que ella es indelegable pero, a continuación dispone que la competencia territorial de un tribunal de sentencia ya no podrá ser objetada por las partes ni modificada de oficio luego de iniciada la audiencia del juicio oral y público.

Existen además, una tercera clase de incompetencia que guarda relación con las reglas de conexidad (artículos 46, 47, 48 y 49 del C.P.P) y una cuarta, que tiene que ver con el sistema de asignación aleatoria o por turnos (esta última tiene una naturaleza administrativa pues tal sistema es establecido por la C.S.J). Con respecto a estas clases de incompetencia consideramos que las mismas deberían ser opuestas o resueltas de oficio en la oportunidad establecida en el artículo 365 del C.P.P., hasta antes del inicio de la audiencia del juicio oral y público.

**12. Si se anula un proceso por violación de las reglas de la competencia por virtud del artículo 35 del CPP, ¿no opera el artículo 12 del CPP? Cualquiera sea la respuesta, ¿por qué?.**

Para poder responder con propiedad esta pregunta debemos señalar lo que menciona el artículo 166 del C.P.P. Este se intitula "Nulidades Absolutas" y en su desarrollo distingue los casos en que debe ser declarada la nulidad absoluta:

a) En los casos expresamente señalados en el C.P.P.

b) Aquellas concernientes a la intervención asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca; o

c) Las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y el C.P.P.

En lo que se refiere al artículo 35 del C.P.P., se trata de uno de los casos expresamente señalados en el C.P.P., de acuerdo a la primera parte del artículo 166 del mismo cuerpo legal, es decir, la propia Ley N° 1286/98, a través de su artículo 35 conmina con nulidad los actos procesales cumplidos con inobservancia de las reglas para determinar la competencia en razón de la materia, excepto la de aquellos actos cuya repetición sea imposible. Tampoco regirá esta disposición cuando un juez con competencia para juzgar hechos más graves haya actuado en una causa que correspondería a otro con competencia para juzgar hechos menos graves.

Por su parte, el artículo 12 del C.P.P. hace expresas referencias en cuanto a:

a) la inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara;

b) que no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía prevista a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Esta disposición tiene que ver con los principios y garantías de las partes.

Doctrinariamente se afirma que un principio está garantizado sólo cuando su incumplimiento genera la invalidez del acto que lo ha violado, y que las garantías son mecanismos legales previstos en la Constitución y las leyes, que aseguran la vigencia o cumplimiento de derecho o principios consagrados a favor del sujeto sometido al proceso penal. En estas condiciones podríamos afirmar que el artículo 12 del C.P.P. debe ser interpretado en concordancia con el artículo 166 del C.P.P. en las partes que hablan de: - aquellas concernientes a la intervención asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca; o

- las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y el C.P.P.

Por tanto, la respuesta a la pregunta es que no opera el artículo 12 del C.P.P. cuando la nulidad haya sido por violación de las reglas de competencia por virtud del artículo 35 del mismo cuerpo legal porque el primer artículo debe ser aplicado a circunstancias concernientes a la intervención asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que el C.P.P. establezca o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y el C.P.P., mientras que el segundo artículo regula uno de los casos expresamente señalados en el Código Procesal Penal considerado como de nulidad absoluta, conforme ya se explicó con más detalle líneas arriba.

### **13. Elabora un protocolo del trámite de las excusaciones e inhibiciones de los jueces.**

1º Todos los magistrados judiciales podrán excusarse o ser recusados en el curso del procedimiento.

2° Aquellos que se encuentren comprendidos en algunos de los impedimentos o motivos legales deberán inhibirse inmediatamente, apartándose del procedimiento o de la decisión del procedimiento.

3° Las recusaciones deberán ser hechas por escrito y deben estar fundadas en las causales legales, y acompañadas de la prueba que la demuestra; la falta manifiesta de fundamentación o su presentación reiterada será considerada falta profesional grave.

4° La presentación tendrá naturaleza incidental, su interposición no suspenderá el trámite del procedimiento, pero una vez interpuesta, se deberá resolver antes de que el juez tome cualquier decisión.

5° La resolución sobre la admisión de la inhibición o recusación será irrecurrible.

6° Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente.

7° Si se trata de un tribunal en pleno deberá entender el tribunal inmediato superior. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerá los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría.

8° Así mismo, promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado quien contestará en 24 horas.

9° Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días.

10° Si la oposición se funda en hechos justificados se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente.

11° Admitida la recusación se reemplazará al juez, caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.

12° El juez afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias no puedan ser realizados por el reemplazante.

13° La resolución que admita la inhibición o la recusación debe ser notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible.

#### **14. Elabora un protocolo del trámite de las excusaciones e inhibiciones de los fiscales.**

##### **Inhibiciones**

1° En todos los casos, los Agentes Fiscales, solo podrán inhibirse por a las causales expresamente establecidas en el artículo 57 del CPP y bajo ninguna circunstancia podrán invocar disposiciones de cualquier otro cuerpo legal.

2° Los agentes fiscales que invoquen causales de inhibición para separarse de entender alguna causa, mediante resolución, “deberán expresar los fundamentos que motivan su inhibición, debiendo remitir el cuaderno de investigación fiscal al agente fiscal que le sigue en orden de turno, y notificar tal circunstancia a la mesa de entrada, para el registro correspondiente.”

3° El agente fiscal que reciba el cuaderno de investigación fiscal por inhibición, deberá analizar la causal invocada en la resolución de excusación, resolviendo en el día si acepta o no intervenir en sustitución del primero.

4° En caso de resolver que la causal invocada no corresponde según lo dispuesto en el CPP, deberá impugnar la resolución del primero, debiendo remitir la causa al superior jerárquico.



5° En estos casos el superior jerárquico solicitara al agente fiscal que se ha inhibido un informe en el que se detallan las circunstancias que han motivado la inhibición, y resolver sobre la cuestión, pudiendo, cualquiera de las partes, recurrir al superior jerárquico inmediato en caso de no estar conforme con lo resuelto.

6° En este caso, la decisión adoptada por el superior jerárquico inmediato será irrecurrible a otra instancia.

#### **Procedimiento para los casos de recusación**

1° En cualquier causa abierta en la que un fiscal se ha recusado este, deberá remitir inmediatamente el cuaderno de investigación fiscal junto con un informe a su superior jerárquico quien deberá analizar la causal invocada por el recusante.

2° Una vez resuelta la cuestión por resolución fundada, se deberá notificar a la parte que haya planteado la recusación, quien podrá recurrir dicha resolución ante el superior jerárquico en el plazo de tres días.

3° En todos los casos el orden jerárquico será el siguiente:

- En las regiones en las que exista un coordinador, los agentes fiscales remitirán los antecedentes e informes a este, quien deberá remitirlo al superintendente regional.

- En las regiones donde exista un superintendente regional, los agentes fiscales remitirán los antecedentes e informes al mismo.

- Las resoluciones de los superintendentes serán recurribles ante los fiscales adjuntos.

- Las resoluciones de los fiscales adjuntos serán recurribles ante el fiscal general del Estado.

- Agotada las instancias internas y, en caso que una de las partes aun considere no satisfecha su pretensión, podrá, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 recurrir ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.

#### **15. ¿Puede invocarse la violación del principio de la prohibición del doble proceso en el caso de una desestimación y de un archivo?**

Siguiendo los lineamientos del artículo 305 del CPP, cuando el Ministerio Público requiere la desestimación de una denuncia, querrela o actuación judicial, por considerar manifiesto que el hecho no constituye hecho punible podemos referir que podría existir una violación al principio de NON BIS IN IDEM, debido a que en el caso de que el magistrado se expidiera en relación a la existencia o no de un hecho punible debe tener en consideración las cuestiones de fondo y al mismo tiempo realizar la adecuación de la conducta descrita dentro de una normativa. Es así, que una vez puesto a conocimiento del Juzgado dichos hechos, el magistrado al poner fin al proceso hace que esos mismos hechos no puedan ser recurridos ante otro órgano jurisdiccional como asimismo hace imposible que se formule una querrela autónoma por el hecho desestima, esto considerando que ya el juez al analizar la conducta denunciada se ha expedido sobre el mismo mencionando que no constituye un hecho y al no constituir un hecho, claramente resulta imposible proseguir con la causa.--

Ahora bien, cuando se analiza el presente preguntado a la altura del Artículo 305 in fine del C.P.P. podríamos decir que existe una violación de dicho principio, ya que en ese caso, "cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento", lo que en realidad el juez eventualmente analizaría no son las cuestiones propiamente de fondo de ni de aquellas facultades conferidas al titular de la acción sino más bien algún elemento que impide el ejercicio de la acción penal pública. Por tanto, tomando en

consideración el principio de NON BIS IN IDEM, la decisión judicial adoptada en el caso concreto no implicaría la aplicación de una sanción y no existiría violación a dicho principio.

En tanto que cuando entramos a hablar del Archivo de una causa y al remitirnos al Artículo 31 del C.P.P. deberíamos mencionar que tampoco existe violación al principio estudiado considerando que dicho requerimiento es realizado cuando de las circunstancias obrantes en autos se puede concluir que es imposible lograr la identificación del imputado y el mismo es dispuesto por el Ministerio Público mediante resolución fundada. Asimismo, cabe mencionar que no existe ningún tipo de violación en este caso en razón de nuestro ordenamiento jurídico penal claramente habilita al representante del Ministerio Público a reabrir el caso en cualquier momento y es a partir, de aquí en que comenzaría a computarse los plazos procesales.

#### **16. ¿SE PUEDE VALORAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO?**

Sí, es posible que un juez o tribunal valore la declaración de un imputado para fundar sus resoluciones. Para dichos efectos, se debe advertir los derechos que asisten al procesado y las consecuencias que le produciría este acto (en el caso de una confesión, por ejemplo). Además, es necesario que su declaración sea verosímil, circunstanciada y pueda ser cotejada con otros elementos de prueba producidos durante el proceso. Finalmente, se señala que la declaración brindada debe haber sido realizada en forma libre y voluntaria, sin presiones ni coacción de ningún tipo.

#### **17. SE PUEDE DECRETAR UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA SIN QUE SE DICTE LA PRISIÓN PREVENTIVA?**

Sí, se puede ordenar medidas cautelares alternativas antes de dictarse el auto de prisión preventiva. En este sentido, las medidas alternativas son dictadas en vez de ordenarse la prisión del imputado (alternativa, en este caso, significa que el juzgador elige u opta aplicar una o más medidas cautelares diferentes a la prisión antes de preferir la utilización esta). En caso de haberse dictado prisión preventiva, y si la misma puede ser revocada (con otras medidas menos gravosas), se estarían imponiendo medidas sustitutivas de la prisión preventiva (y no alternativas, técnicamente hablando).

#### **18. EN TODOS LOS CASOS, ¿LAS MEDIDAS CAUTELARES SÓLO SE PUEDE APLICAR A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO?**

El órgano jurisdiccional –siempre que razonablemente pueda ser evitado el peligro de fuga o de obstrucción a actos concretos de investigación– podrá imponer al imputado, de oficio o a petición de parte, algunas de las medidas establecidas en el art. 245 del C.P.P.

#### **19. De la lectura del artículo 165, ¿qué debe probar el interesado que pide la nulidad?**

La nulidad es una sanción que priva de eficacia a un acto por no haberse cumplido con las exigencias contenidas en las disposiciones normativas. En ese contexto, nuestra ley procesal establece en el artículo 165, las condiciones para que proceda un pedido de nulidad, así se exige la invocación y acreditación de un perjuicio sufrido, es decir, se debe determinar con precisión la irregularidad que haya colocado a la parte en estado de indefensión, que debe ser real y concreta.

Por otra parte, se debe probar el vínculo existente entre el perjuicio y el interés jurídico lesionado, es decir, que el agravio debe ser consecuencia directa de la inobservancia de las formas y condiciones previstas en la constitución y en las leyes.

## 20. ¿Qué diferencias encuentras entre saneamiento y convalidación?

Las nulidades pueden ser absolutas y relativas, las relativas permiten el saneamiento o la convalidación de la actividad procesal defectuosa, en el primer caso, el saneamiento consiste en la posibilidad que tienen las partes de corregir los actos viciados, eliminar los defectos que contenga, no necesariamente invalidarlos, mediante la renovación del acto, la rectificación de su error y el cumplimiento del acto omitido. Por otro lado la convalidación se da como un castigo a la parte agraviada por no impugnar en forma y tiempo conforme a lo que la ley establece, adquiriendo validez el acto por la falta de protesta oportuna tendiente a enmendar los defectos del procedimiento.

## 21. ¿Por qué se plantea la nulidad dentro del recurso de apelación?

Haciendo un análisis de lo preceptuado en el art. 467 del C.P.P. se infiere que dentro de los motivos previstos para recurrir en apelación especial (aparte de la errónea aplicación del derecho), también se establece la posibilidad de recurrir por algún defecto en el procedimiento que fue producto de la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, por lo que ante la existencia de errores in procedendo, la vía pertinente es la del recurso de apelación, encontrándose implícita de esta manera como forma de estudiar la nulidad dentro del recurso de apelación especial de la sentencia definitiva.

De esta manera, el C.P.P. en el artículo citado da dos posibilidades, una de recurrir directamente ante la presencia de una nulidad absoluta y por la otra el planteamiento de nulidad tras haber previamente cuestionado o hecho reserva de apelación, cuando se trate de una nulidad relativa.

### Conclusión

La actuación procesal defectuosa genera consecuencias directas sobre los actos que se desarrollan durante el procedimiento, estableciendo sanciones en casos de inobservancia en las reglas establecidas para el correcto desenvolvimiento de las actuaciones que deben darse dentro del marco de un juicio previo.

Dentro del contexto señalado, la ley prevé situaciones en las cuales se puede privar de eficacia a un acto, para lo cual es menester la concurrencia de un perjuicio o agravio real, producto de la inobservancia de una norma constitucional o legal, lo que trae aparejada la invalidez de un acto o estableciendo la posibilidad de convalidar o subsanar el defecto, dependiendo de que se trate de una nulidad absoluta o relativa.

Las nulidades absolutas son las que están expresamente contenidas en la ley y no permiten la utilización de remedios procesales tendientes a darles validez, mientras las relativas, también se fundan en la inobservancia de algún requisito o presupuesto, pero sin embargo pueden ser validadas a través de los resortes procesales vigentes, tales como la convalidación o subsanación, estos mecanismos permiten otorgar validez a un acto defectuoso, ya sea por inacción del agraviado o por el planteamiento efectivo de actos que permitan corregir los errores mediante la renovación, repetición o cumplimiento del acto omitido.

Los defectos procesales mencionados pueden ser reclamados vía incidental en las distintas etapas del proceso, sin embargo, también pueden ser cuestionada la nulidad, planteándola en el recurso de apelación, si bien, no está expresamente contemplada como figura recursiva, se encuentra ínsita en el recurso de apelación, al tratarse de cuestiones que no pueden dejar de observarse y aún puede ser declarada de oficio por el juez o tribunal.

Del análisis previamente realizado se puede concluir que la parte interesada, que haya sufrido algún tipo de agravio por una actividad procesal defectuosa tiene los mecanismos pertinentes para remediar o cuestionar dicho

acto, debiendo para ello acreditar el perjuicio y el interés directo lesionado por la conculcación de un principio o garantía consagrada a su favor.

## **22. ¿El imputado puede oponerse a que la víctima participe de la audiencia indagatoria en todos los casos?**

Analizada la legislación que nos rige en materia procesal penal, se concluye que el imputado podrá oponerse en todos los casos a que la víctima participe en la audiencia indagatoria. En éste sentido de el artículo 92 del Código Procesal Penal dispone solamente la participación de la querrela, durante la declaración del imputado en la etapa investigativa, pero con la exclusiva autorización o anuencia del imputado, es decir, que el mismo código de procedimientos exige que la víctima incluso presente querrela para poder participar en la declaración indagatoria del imputado a través de un representante letrado y no menciona la posibilidad de la víctima participe de dicho acto fuera de esa estricta condición; por lo que si el imputado posee el derecho de exclusión de la querrela durante su declaración indagatoria, más aún podrá oponerse a que la víctima sin querrela participe de ese acto.

## **23. ¿Qué debe hacer la víctima en los hechos punibles de acción privada para tener intervención?**

La víctima de un hecho punible de acción Privada, debe promover Querrela particular, es decir presentar su acusación, por si misma o a través de un representante legal, solo asi el hecho será perseguible. (Art. 72, 422 al 426 del C.P.P) La acusación particular debe ser presentada ante el Juez o Tribunal de Sentencia Unipersonal, precisando los hechos, la calificación jurídica pretendida y ofrecer las pruebas que considere, en un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha que tuvo conocimiento del hecho o de la persona. (art. 97 al 100 C.P.)

## **24. De la lectura del artículo 302 del cpp ¿Qué estado intelectual de adquisición informativa se exige para formular el acta de imputacion?**

El artículo mencionado requiere el estado intelectual de sospecha; es decir que exista probabilidad de existencia del hecho punible y que exista la participación del imputado en el mismo.

En esta etapa del proceso la probabilidad es suficiente para formular un acta de imputación que tiene profundos efectos formales en el proceso y fundamentalmente en la vida del imputado. La sospecha o probabilidad no es un estado de certeza, no puede afirmarse que la consecuencia del proceso va ser una sanción o condena contra el imputado, pero marca el inicio formal de la etapa investigativa para desentrañar los hechos y obtener todo el caudal probatorio a ser ofrecido en la acusación; donde si se necesita un estado intelectual de adquisición informativa mas elevado para sostener el requerimiento de una condena.

## **25. ¿En qué caso, por lo general, el acta de imputación tendría que formularse sin más trámite?**

**R:** En el caso de flagrancia, es decir, cuando un ciudadano haya sido encontrado (y aprehendido) en el mismo momento de estar cometer un hecho punible, pues, en este contexto evidentemente se cumple con el estándar probatorio establecido en el artículo 301 del C.P.P., y a diferencia de otros casos, no es necesario realizar actos de investigación para acreditar mínimamente la existencia del hecho y la participación del imputado.-

**26. De la lectura de los artículos 301 y 302 del CPP, el acta de imputación, ¿es un requerimiento?, ¿por qué?**

**R:** De acuerdo al artículo 302 del C.P.P., el acta de imputación es la forma de materialización del acto en virtud del cual el agente fiscal le atribuye formalmente una conducta, supuestamente punible, a una o varias personas, por lo tanto no es un requerimiento. Lo que establece el artículo 301 del C.P.P., es que el agente fiscal debe comunicar al Juez Penal de Garantías la existencia de una imputación, mediante un requerimiento, solicitando su notificación a la/s persona/s imputada/s.-

**27. ¿Que efecto produce el acta de imputación con relación al procedimiento ordinario?**

**R:** Determina el inicio de la etapa preparatorio.

**28. ¿EXISTE PLAZO PARA FORMULAR EL ACTA DE IMPUTACIÓN?**

De no existir una medida restrictiva de la libertad del imputado, el Ministerio Público no posee un plazo para formular acta de imputación contra él. Excepcionalmente, el artículo 240 del C.P.P. establece un plazo de 24 horas desde la detención del imputado en sede fiscal hasta la comparecencia de este ante el juez para la aplicación de una medida cautelar, la que viene necesariamente aparejada de una imputación. Este plazo es de 48 horas según el art. 28 de la ley orgánica del Ministerio Público.

No obstante, la acción penal solo podrá ser ejercida mientras que no opere la prescripción en los términos del art. 102 y sgts. del Código Penal y en dentro del plazo máximo de la duración del proceso establecido en el art. 136 y sgts . del C.P.P. que, con base en una construcción jurisprudencial, inicia con la notificación del acta de imputación al procesado.

**29. ¿LA EXIGENCIA DEL ARTÍCULO 304 DEL CPP SE APLICA TAMBIÉN PARA LOS CASOS EN QUE EL FISCAL SOLICITE MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA?**

Si bien las medidas alternativas o sustitutivas implican una menor fuerza coercitiva que la prisión preventiva, estas siguen siendo medidas cautelares. Es decir, las medidas cautelares vienen a ser el género mientras que las medidas alternativas o sustitutivas constituyen una especie. Por consiguiente, al ser una medida cautelar, no es necesario que el fiscal solicite la aplicación de alguna de ellas con la presentación de su Acta de Imputación.

Este artículo faculta plenamente al fiscal a solicitar una medida cautelar solo cuando “lo considera pertinente”. De allí que indefectiblemente deberá imputar, motivadamente, si desea requerir la aplicación de una medida alternativa o sustitutiva a la prisión preventiva.

**30. ¿PUEDE SOLICITAR LA VÍCTIMA O EL QUERELLANTE ADHESIVO LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA FORMULADO ACTA DE IMPUTACIÓN, PERO NO HAYA SOLICITADO MEDIDA CAUTELAR ALGUNA?**

El artículo 304 del C.P.P. faculta expresamente a “*El fiscal*” a requerir al juez penal la aplicación de cualquier medida cautelar, la aplicación de esta trae aparejada la preexistencia de una imputación, facultad privativa del Ministerio Público de conformidad al art. 302. Por otro lado, el art. 68 del C.P.P., no establece como derechos de la víctima actos que guarden relación con medidas restrictivas sobre la libertad del imputado. Igualmente, la aplicación de medidas cautelares es a los fines de asegurar el

sometimiento del imputado al proceso, lo que guarda relación con el ejercicio de la acción pública que le es legalmente encomendada al Ministerio Público (art. 14 de la ley de forma). Por tanto, de una interpretación sistemática del Código Procesal Penal, consideramos que la víctima o el querellante adhesivo no están legalmente facultados a solicitar la aplicación de una medida cautelar contra el imputado.

**31- ) ¿Se puede implementar el artículo 314 del C.P.P. cuando se trata del archivo fiscal?**

No se podrá implementar el art. 314 del C.P.P. cuando se trate de archivo fiscal, ya que el art. 313 del C.P.P. constituiría un procedimiento especial de oposición, que habilita a la víctima o al denunciante a oponer u objetar en contra de la decisión de archivar las actuaciones realizada por el Ministerio Público para que la misma sea puesta bajo un determinado control por parte del Juez. Para el efecto, se estipula un procedimiento especial (último párrafo del art. 313 del C.P.P.) en el que el Juez, al recibir dicha oposición, debe establecer el procedimiento a seguir en caso de reunirse los requisitos en la oposición presentada por el denunciante o víctima.

El art. 314 del C.P.P. habla expresamente de *requerimiento* y el archivo fiscal, al no estar en la enumeración taxativa del art. 301 del C.P.P., no entraría en aquella clasificación.

**32- ) El juez, ¿debe resolver conforme a lo solicitado por el ministerio público una vez cumplido el trámite de oposición del artículo 314 del CPP, a pesar de la querella adhesiva se oponga a lo requerido por aquél?**

El juez debe siempre resolver conforme a derecho. Dicho esto, el art. 314 del C.P.P. debe ser entendido dentro de lo ya preceptuado en el Art. 18 del mismo cuerpo legal. Es decir, el mismo principio de legalidad que obliga al Ministerio Público a ejercer la acción penal pública, es el que determina que dicha institución es la responsable de promover la misma, por ende si el Ministerio Público, como tal, no está convencido de que tiene los elementos necesarios para realizar un requerimiento, pues deberá plantear el instituto procesal que sea pertinente según lo que haya recolectado en la etapa investigativa.

Amén de ello, el in fine del Art. 314 justamente da oportunidad al querellante o la víctima, la posibilidad/derecho de impugnar la decisión. Así también se debe analizar caso por caso que tipo de decisión es, y si la misma es o no apelable.

**33- ) ¿Qué diferencia existe entre el artículo 139 y el artículo 358 del CPP?**

El artículo 139 del CPP resulta aplicable a los casos en los que el Ministerio Público no ha formulado ningún requerimiento conclusivo en la fecha fijada por el Juez para hacerlo, sea una acusación, sobreseimiento, suspensión condicional, etc. Sin embargo, el artículo 358, refiere a los casos en que el Ministerio Público no ha presentado específicamente un requerimiento de acusación (artículo 347 del CPP), sino otro requerimiento conclusivo, como los precedentemente mencionados, y el juez penal de garantías considera que corresponde el enjuiciamiento público del imputado.

En ambos casos se corre traslado al Fiscal General del Estado. En el primer supuesto, la Fiscalía General tiene 10 días para formular el requerimiento que no formuló el agente fiscal y, en el segundo, no se establece en el artículo en cuestión plazo para que la Fiscalía General del Estado se ratifique en el requerimiento del agente fiscal o formule acusación.

**34- ¿Se puede solicitar la aplicación del art. 350 del C.P.P, en el procedimiento especial por Acción Privada?**

En el capítulo correspondiente al procedimiento de Acción Penal privada, el art. 422 remite a lo dispuesto en el art. 291 del C.P.P., el cual no hace mención a la indagatoria

previa del querellado como requisito para admitir la querella. No obstante, la indagatoria es un medio de defensa previsto en la parte general del Código Procesal Penal, por lo cual es aplicable tanto al procedimiento ordinario como a los especiales. Además haciendo una interpretación extensiva a favor del imputado se podría aplicar lo previsto en el art. 350 del C.P.P. A pesar de todo ello, se concluye que es inviable la aplicación de lo previsto en el referido artículo, porque en el procedimiento de acción penal privada recién con la presentación de la querella el querellado tiene conocimiento de que se le atribuye la comisión de un supuesto hecho punible y es partir de ahí que ejerce su defensa.

**35- ¿Una vez que la víctima formuló querella adhesiva, ¿está obligado a presentar acusación?**

La víctima que ha presentado querella adhesiva se vuelve formalmente parte del proceso. Considerando el carácter adhesivo de la querella, siempre y cuando el Ministerio Público acuse la víctima puede acusar pero no está obligada a hacerlo. Caso contrario el Código establece como consecuencia jurídica que se tendrá por abandonada su querella (art. 294 del C.P.P) y ya no tendrá la calidad de parte en el juicio oral con lo cual perderá las facultades que el código les concede a las partes.

**36- ¿Si las partes presentan por escrito alguno de los planteos del art. 353, cómo se sustancia la audiencia preliminar?.**

En el caso de que las partes presenten por escrito de alguno de los planteos previstos en el art. 353 del C.P.P, dentro del plazo previsto en el art. 352 del C.P.P, se sustanciará la audiencia oral y pública en la fecha fijada y durante su transcurso el juez oír a las partes respecto a las cuestiones planteadas. Una vez finalizada la audiencia preliminar, el juez resolverá lo planteado por las partes.

**37. ¿Cómo diferencio un incidente nominado de uno innominado?**

Para diferenciar un incidente nominado de uno innominado es necesario fijarse si el mismo ha sido especialmente previsto en la normal procesal, es decir, si el código procesal detalla el trámite que habrá de dársele al incidente, si el mismo ha sido previsto y su trámite se encuentra detallado entonces estamos en presencia de un incidente nominado; por ejemplo recusación, declinatoria, inhibitoria, acumulación y separación de juicios, revisión de medidas cautelares, etc. Por otro lado, si el trámite y sus efectos no se encuentran regulados de forma específica, entonces, estamos en presencia de un incidente innominado como lo serían por ejemplo un incidente de inclusión probatoria, de cambio de calificación provisoria, de exclusión probatoria, etc., que se registrarán en este caso, por las reglas generales previstas en el código procesal penal.

**38. ¿Qué diferencia existe entre los incidentes y las excepciones?**

La excepción constituye toda defensa que el imputado opone para la suspensión, cesación o extinción de la pretensión de la parte acusatoria según si el efecto perseguido a través de la promoción de la excepción es el de suspender la continuidad del mismo o de cesar definitivamente sus efectos. Las excepciones se pueden clasificar en dilatorias o perentorias. Los incidentes son cuestiones accesorias que se plantean en torno de la causa principal, pudiendo ser nominados e innominados. A pesar de que las excepciones se tramitan en forma de incidentes, los incidentes y excepciones difieren en sus finalidades y el carácter taxativo de las excepciones impide asimilarse a los incidentes innominados. Si bien ambos deben ser presentados en forma escrita, el incidente puede ser presentado en forma oral conforme las reglas del juicio oral.

**39. ¿Se puede diferir el pronunciamiento de los planteos de las partes en la audiencia preliminar? Cualquiera sea la respuesta, ¿por qué?**

No. Consideramos que el procedimiento para el pronunciamiento de una resolución por parte del Juez debe corresponderse con el principio rector de inmediatez, pues en esta etapa cobrará mayor relevancia su observación y es precisamente donde será controlada la actuación del Ministerio Público así como la procedencia del requerimiento conclusivo presentado y demás planteamientos de las partes. Esta etapa es trascendente para la verificación de si la causa será elevada o no a un juicio oral y público. El imperativo legal de resolver inmediatamente todos los planteos corresponde también al derecho del imputado de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable. Por ello no se podría diferir el pronunciamiento respecto a los planteos de las partes en la preliminar, debiéndose de explicar al término de la audiencia lo resuelto por el Juez.

**40. ¿Es obligatorio realizar en todos los casos la Audiencia Preliminar**

Sí, es obligatorio, ya que el artículo 352, que se encuentra contenida en el Título II - "ETAPA INTERMEDIA", de nuestro código de forma, hace referencia a la sustanciación de la Audiencia Preliminar, cuyo objetivo principal es la de ejercer un control "purificador" sobre la Etapa Preparatoria, para acceder con la causa ya depurada de vicios, al Juicio Oral y Público.

**41.- ¿Qué diferencia hay entre posponer, suspender un juicio? ¿Los recesos son equivalentes a la posposición?**

a)- ¿Qué diferencia hay entre posponer, suspender un juicio?

Para responder a ésta pregunta hemos procedido a analizar los artículos 365 y 373 del CPP.

Con respecto a la POSPOSICIÓN, hemos encontrado que:

- de acuerdo al art. 365, el presidente del tribunal de sentencia, es quien fija el día y la hora para la realización del juicio oral y público, dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones.

- Luego debe ser notificada la convocatoria.

- desde la notificación de la convocatoria corre el plazo de cinco días para la presentación de las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones.

- El juicio podrá posponerse hasta un mes para el trámite o resolución de estos incidentes.-

Por lo tanto, la posposición opera antes del inicio del juicio oral y público.

Con relación a la SUSPENSIÓN, analizamos el artículo 373 del CPP y llegamos a las siguientes conclusiones:

- Una vez iniciada la audiencia del juicio oral, ésta podrá suspenderse por una sola vez.-

- La suspensión es por un plazo máximo de diez días.

- La suspensión se da sólo en los casos expresamente citados en la ley.

- El Tribunal es quien decide la suspensión y anuncia el día y hora de la nueva audiencia.

- Cuando reinicia el juicio, se retoma desde el último acto cumplido cuando se decretó la suspensión.



- Los jueces y fiscales pueden intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada.

- Si la audiencia no se reanuda, a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido el juicio y debe ser realizado de nuevo.

Por lo tanto, la suspensión opera después del inicio del juicio oral y público.

CONCLUSIÓN: La diferencia es que la posposición aplaza el inicio del juicio oral y público, mientras que la suspensión difiere su continuidad, de lo cual se entiende que para que exista suspensión el juicio ya debió haber sido iniciado.

b)- ¿Los recesos son equivalentes a la posposición?

Para contestar ésta pregunta hemos procedido a analizar el texto de los artículos 373 y 365 del Código Procesal Penal.

En el artículo 373 del CPP encontramos que:

- la audiencia debe realizarse sin interrupciones, durante sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

- Se establece que los juicios se llevarán a cabo “durante la mañana y la tarde”. Lo que podemos interpretar como días y horas hábiles.

- En lo que se refiere a los intervalos entre las sesiones consecutivas de un mismo juicio se llaman recesos diarios.

- Los recesos diarios deben ser ordenados por el presidente del tribunal.-

CONCLUSIÓN: Los recesos no son equivalentes a la posposición.

#### **42. De la secuencia del juicio oral y pública ¿hasta cuándo se podría ampliar la acusación en el juicio?**

Se podrá ampliar la acusación de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Penal en plena realización del Juicio oral y público, durante y después de que el acusado haya declarado, el Agente Fiscal (Ministerio Público) o el Querellante Adhesivo solicitará al Presidente del Tribunal de Sentencia que ha ocurrido un hecho nuevo o acontecimiento que no fue mencionada en el requerimiento conclusivo (acusación), presentado en su momento por el Ministerio Público, también en la resolución que eleva a Juicio oral y público, dictado por el Juez Penal de Garantías.

Para ello debe ocurrir como si no ha sido tenido en cuenta en la acusación, también en el auto de apertura a Juicio oral y público, pero siempre ligado al proceso con el hecho acontecido, para ampliar el objeto de juzgamiento, pero que, se debe advertir al acusado que tendrá que preparar su defensa técnica para esa nueva acusación.

Los hechos nuevos por ejemplos son: hechos punibles que integran un delito continuado, hechos que influyen en una agravante o atenuante, puesto que no ha sido tenido en cuenta hasta ese momento.

No podrá ampliarse la acusación con hechos que no tienen una relación esencial con el hecho principal, básico objeto de juzgamiento dentro del Juicio oral y público, fijados en la acusación o en el auto de apertura de Juicio oral y público.

Ocurrido esto y debidamente solicitado al Tribunal de Sentencia, a propuesta del Ministerio Público y de la Querella Adhesiva, el acusado será advertido de esta nueva situación procesal que le afecta, podrá declarar nuevamente, también tendrá el derecho

de solicitar la suspensión de la audiencia de Juicio oral y público, para preparar su defensa técnica y ofrecer nuevas pruebas.

El Tribunal de Sentencia tiene la facultad de fijar nueva fecha para la reanudar la audiencia pública, de acuerdo al acusado, las pruebas ofrecidas y los testimonios que se deberán preparar para su inclusión y posterior juzgamiento. Luego de la fecha señalada y reanudada la audiencia oral y pública por el nuevo hecho, se deberá recibir las pruebas de la ampliación de la acusación y se escuchará a todas las partes para que argumente sobre sus pretensiones, (alegato inicial), luego el Tribunal de Sentencia deberá resolver si procede o no lo solicitado por las partes, haciendo lugar a ello o rechazando, para luego continuar con la audiencia del Juicio oral y público.

La ampliación de la acusación se podrá realizar durante todo el debate, hasta que el Tribunal de Sentencia declare cerrado el debate.

#### **43. ¿Cuándo queda definido el objeto del juicio oral y público?**

Considerando que la aplicación de la ley penal solo es factible por medio de un procedimiento de estricta legalidad y descripción anticipada, nuestro ordenamiento jurídico prevé que las bases sobre las cuales se desarrollará el Juicio Oral y Público, se encuentren determinadas en el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, no obstante, en el devenir de la audiencia respectiva, por las circunstancias de estilo se vea una mutación en el objeto del juicio.

#### **44. ¿Qué valor tiene el acta de juicio? Explica con un ejemplo.**

Considerando que, el acta de juicio constituye un documento de carácter público que se erige a efectos de dar fe de la forma del desarrollo del debate. Esto no implica en su esencia, que sea una mera transcripción de actos, pero halla valor a los efectos de cotejar que el proceso de enjuiciamiento respectivo a la instancia en la cual se produce, sigue las pautas establecidas a fin de configurarse el debido proceso.

Ejemplo: durante la producción de pruebas testimoniales en el desarrollo de un Juicio Oral y Público, una de las partes objeta la pregunta realizada al testigo por la contraparte, el Tribunal no hace lugar a la objeción, y la parte objetora plantea el recurso de reposición de su planteamiento. El Tribunal decide no hacer lugar al recurso de reposición, ante lo cual la parte objetora deduce la Apelación General a la resolución del Tribunal. Dichas circunstancias quedan determinadas en el Acta de Juicio Oral y Público. Posteriormente el Tribunal de Sentencias, establece como base de su Sentencia Definitiva la respuesta dada por el testigo a la pregunta objetada. Seguidamente, el Tribunal de Apelaciones hace lugar al recurso planteado por la parte que objetó la pregunta, con lo cual decae la base de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencias

#### **45. ¿Se debe dictar auto de apertura a juicio oral y público en un procedimiento especial por hecho punible de acción privada?**

Conforme a la normativa procesal penal vigente, es de carácter imprescindible el dictamiento del auto de apertura a juicio oral y público. Esto se desprende de la disposición establecida por el C.P.P. el cual dispone que en el caso de que las partes del proceso penal de acción penal privada no lleguen a un acuerdo conciliatorio, el tribunal convocará a juicio, teniendo en cuenta las reglas establecidas para el procedimiento ordinario.